



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2019-00228-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.271

Bolívar Cauca, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho mediante la presente providencia a determinar la APROBACION O MODIFICACION de la liquidación del crédito realizada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ quien actúa como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra de los Señores EDELIA ZUÑIGA ÑAÑEZ y NECTARIO ZUÑIGA BUITRON; para resolver el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega al despacho liquidación del crédito dentro del presente proceso; de la liquidación en mención se dio traslado a la parte demandada para que formulara las objeciones del caso, término que venció en silencio.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...."

Para determinar la aprobación o modificación de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la Secretaría del Despacho realizó liquidación del crédito del pagaré No.021046100009280 incluyendo en esta el valor de las costas que asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.948.843), las cuales fueron aprobadas<sup>1</sup> por no haberse objetado dentro del término concedido para ello, y que no fue incluido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo la liquidación del crédito del pagaré No.021046100012260 difiere con la realizada por la secretaria del despacho; en consecuencia procede el despacho a modificar la liquidación del crédito, según lo prescrito por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA,

---

<sup>1</sup> Fls. 62 y 63

RESUELVE

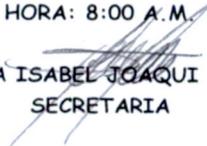
PRIMERO: MODIFICAR en su totalidad la liquidación del crédito presentada por el abogado HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el presente proceso adelantado en contra de los Señores EDELIA ZUÑIGA ÑAÑEZ y NECTARIO ZUÑIGA BUITRON, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_  
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA